

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1156-2019-OS/OR-AYACUCHO

Ayacucho, 06 de mayo del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201800133201, el Informe de Instrucción N° 461-2019-OS/OR-AYACUCHO y el Informe Final de Instrucción N° 448-2019-OS/OR-AYACUCHO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Carretera Nazca-Cuzco Km. 159.2, distrito de Puquio, provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho, cuyo responsable es la señora **MARLENY HORTENCIA ROMERO SANTI**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 10288508432.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 11 de setiembre de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Carretera Nazca- Cuzco Km. 159.2, distrito de Puquio, provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho, con Registro de Hidrocarburos N° 0001-GRIF-05-2009, cuyo operador es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201800133201.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 461-2019-OS/OR-AYACUCHO de fecha 29 de enero de 2019, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Se constató que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: - 0.774 % y error porcentaje caudal mínimo - 0.043 %. b) Error porcentaje caudal máximo: - 0.645 % y error porcentaje caudal mínimo - 0.602 % . Los mismos que exceden el Error	Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.	Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia.

Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.		
---	--	--

- 1.3. Mediante Oficio N° 43-2019-OS/OR AYACUCHO, de fecha 29 de enero de 2019, notificado de manera presencial el 01 de febrero de 2019¹, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador a la Administrada, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8° del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2018-133201 de fecha 08 de febrero de 2019, la Administrada presentó sus descargos.
- 1.5. Mediante Oficio N° 118-2019-OS/OR AYACUCHO de fecha 12 de marzo de 2019, notificado de manera presencial el 20 de marzo de 2019², se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 448-2019-OS/OR-AYACUCHO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 118-2019-OS/OR AYACUCHO de fecha 12 de marzo de 2019, notificado de manera presencial el 20 de marzo de 2019, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A EXCEDER EL ERROR MAXIMO PERMISIBLE DE - 0.5% Y + 0.5% ESTABLECIDO EN EL PROCEDIMIENTO APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 400-2006-OS/CD.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 43-2019-OS/OR-AYACUCHO

La Administrada mediante escrito de fecha 08 de febrero de 2019, se señala lo siguiente:

¹ Diligencia que fue atendida por la señora JACKELYNE ATOCCSA LOBO, identificado con el DNI N° 47032870, quien manifestó ser la administradora del establecimiento.

² Diligencia que fue atendida por la señora MARLENY HORTENCIA ROMERO SANTI, identificada con el DNI N° 28850843, quien manifestó ser la titular del establecimiento.

- i. La Administrada reconoce su responsabilidad respecto a la infracción administrativa detectada durante vista de supervisión, acogiéndose a la gradualidad del 50 % de la multa.
- ii. Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:
 - Copia simple del DNI N° 28850843, perteneciente a la señora MARLENY HORTENCIA ROMERO SANTI.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 448-2019-OS/OR-AYACUCHO

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 118-2019-OS/OR AYACUCHO de fecha 12 de marzo de 2019, notificado de manera presencial el 20 de marzo de 2019, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Carretera Nazca- Cuzco Km. 159.2, distrito de Puquio, provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho, con Registro de Hidrocarburos N° 0001-GRIF-05-2009, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el artículo 8° del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271- 2012-OS/CD.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 11 de setiembre de 2018, de conformidad con el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201800133201, se ha verificado que en el establecimiento fiscalizado el porcentaje de error encontrado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.
- 3.3. Asimismo, conviene indicar que la información contenida en Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201800133201, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento normativo imputado a la señora supervisada, se tiene por cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2³. del artículo 13° del Reglamento de

Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de SFS).

- 3.4. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.5. El artículo 5º de la Ley mencionada en el numeral anterior establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación Nº 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221.
- 3.6. El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.7. El artículo 8º del Anexo 14 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD, establece que “el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.
- 3.8. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto i. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, relacionado al reconocimiento de responsabilidad administrativa, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de SFS, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 257º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), la Administrada, ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD

“Artículo 13º. - Acta de Supervisión

(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”

⁴ Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 08 de febrero de 2019; es decir **dentro del plazo** de los 05 días hábiles de notificado el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 43-2019-OS/OR-AYACUCHO (Fecha de notificación: 01 de febrero de 2019); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la norma vigente.

- 3.9. De otro lado, cabe señalar que la Administrada, no presento descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio al Informe Final de Instrucción N° 448-2019-OS/OR-AYACUCHO, de fecha 28 de febrero de 2019, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, toda vez que el requerimiento de tal acto tiene como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.
- 3.10. Por lo expuesto, la Administrada no ha desvirtuado las razones por la cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.11. En ese sentido, corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del el TUO de la LPAG⁵; según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.12. Asimismo, es necesario indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la Administrada.

- 3.13. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.14. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁶
1	Se constató que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: a)Error porcentaje caudal máximo: - 0.774 % y error porcentaje caudal mínimo -0.043 %. b)Error porcentaje caudal máximo: - 0.645 % y error porcentaje caudal mínimo - 0.602 % . Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.	2.6.1	Hasta 150 UIT. ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB

- 3.15. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁷, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
----	--	---	--	---------------------	--------------------------

⁶ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁷ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1156-2019-OS/OR-AYACUCHO

1	Se constató que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: - 0.774 % y error porcentaje caudal mínimo -0.043 %. b) Error porcentaje caudal máximo: - 0.645 % y error porcentaje caudal mínimo -0.602 %. Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de ± 0,5%. (Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM).	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG	Establecimientos de Venta de Combustibles Líquidos Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible: <table><tr><th>Rango de Aplicación</th><th>Multa (UIT)</th></tr><tr><td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td><td>0.35</td></tr><tr><td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td><td>1.05</td></tr><tr><td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td><td>1.75</td></tr><tr><td>Desde -2.001 % o menos</td><td>2.45</td></tr></table> Sanción: - Una manguera con rango de: -0.501 % hasta -1.000 %. SUB TOTAL: 02 * 0.35 = 0.70 TOTAL: 0.70 UIT	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	0.70 UIT
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

3.16. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 134-2014-OS-GG.	0.70 UIT
Reducción por Reconocimiento de Responsabilidad (-50%)	0.35
Total Multa	0.35 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD⁸;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora **MARLENY HORTENCIA ROMERO SANTI**, con una **multa de treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento, señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

⁸ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD, vigente al momento de iniciar PAS.

Código de Infracción: 180013320101

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- NOTIFICAR a la señora **MARLENY HORTENCIA ROMERO SANTI**, el contenido de la presente resolución.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento SFS, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«crosas»

Carlos Rosas Marroquín
Jefe de Oficina Regional Ayacucho
Órgano Sancionador
Osinergmin